

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y**  
**CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y**  
**DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de división material presentada por la señora EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EMERITA GUERERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERREO PALOMINO, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO y NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2023, en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción Como requisitos de la demanda el articulo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que "los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."
  - 1.1 Respecto de la pretensión primera la misma no es clara ya que si bien solicita la venta en publica subasta del inmueble objeto de la litis, se cita el articulo 407 del C.G.P contiene la procedencia de la división material. Por lo que mencionada pretensión ha de aclararse.
2. Es necesario que allegue prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P., en la que se refleje que los comuneros son titulares del derecho real de dominio.

Lo anterior, se hace necesario porque al verificar la anotación 010 del certificado de libertad y tradición No. 315-10274 las partes enunciadas en el presente litigio figuran con derechos y acciones producto de una "FALSA TRADICION".

### 3. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

- 3.1 Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

### 4. RESPECTO DE LA CUANTÍA

- 4.1 el acápito de la cuantía deberá ser aclarado conforme al artículo 26 numeral 4 del C.G.P., ya que para esta clase de procesos la misma se determinará por el avalúo catastral.

5. Por último, De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis, deberá indicar la dirección electrónica y física de las partes tanto demandante como demandadas.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.), se advierte además que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso divisorio por división del inmueble incoada EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINO, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO y NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a abogado JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez